

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 245, P.O. NÚM. 13, 14 FEBRERO 2026.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el lunes 11 de noviembre de 2002.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO 275

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 1º.- El Municipio de Ixtlahuacán para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que se establecen en esta Ley, en porcentajes, tasas específicas o en UMA, así como las participaciones, aportaciones y recursos transferidos derivados de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

ARTICULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio, con excepción de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Ayuntamiento, de conformidad con la reglamentación correspondiente, podrá otorgar incentivos y apoyos para promover la inversión, a fin de impulsar el

crecimiento económico de los sectores productivos, de manera integral, sostenido y sustentable, e incrementar el bienestar social de sus habitantes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

Para determinar el pago de las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en las oficinas ó módulos de atención automatizados se deberá observar la regla de ajuste prevista en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima. No se considerará como error en la determinación y liquidación de contribuciones o créditos fiscales, cuando se aplique la regla de ajuste correspondiente a que se refiere el citado precepto.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 2° A.- Los honorarios, recargos y gastos de ejecución a que se refiere el Código, serán condonables con la autorización del Congreso y a petición del Ayuntamiento.

Los gastos de cobranza y de ejecución que se generen con motivo de la realización del procedimiento administrativo de ejecución, se registrarán por la tesorería municipal, hasta el momento en que efectivamente se cobren.

Con el propósito de elevar la recaudación tributaria y obtener una mayor eficiencia administrativa, se creará un fondo integrado por los gastos de cobranza y ejecución, que se destinará a incentivar al personal, repartiéndolo entre los que participen directa e indirectamente en la recuperación de los mismos, debiendo crear la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. UMA, el valor de la unidad de medida y actualización;

III. Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima;

IV. Congreso, al Congreso del Estado de Colima; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. Código, al Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

A falta de disposición expresa de esta Ley que regule una situación fiscal determinada, se aplicarán supletoriamente, en ese orden, los códigos fiscales del Municipio y del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, las leyes federales o, en su defecto, las normas de derecho común.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 4º.- Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizado el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 5º.- Son sujetos de este impuesto:

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013)

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013)

II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013)

III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;

V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y

VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

SECCION TERCERA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 6º.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los promitentes vendedores y quienes vendan con reserva de dominio o sujeten la operación a una obligación condicional;

II. Los nudopropietarios y los usufructuarios;

III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV. Los adquirentes de predios o de certificados de participación inmobiliaria y de títulos similares, por los créditos fiscales no pagados en relación con el inmueble de que se trate; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013)

V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de los adeudos fiscales, independientemente de quien sea el propietario, el poseedor o el que los detente.

SECCION CUARTA DE LA BASE

ARTICULO 7º.- Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley de Catastro, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha ulterior.

ARTICULO 8º.- Cuando en un predio se realicen construcciones, independientemente del uso al que se destinen y que se encuentre sujeto al régimen de propiedad, copropiedad o en condominio, la base del impuesto se determinará tomando en consideración el valor de cada uno de ellos incluyendo el de los locales o espacios que les sean propios o proporcionales, previo registro en el padrón catastral.

ARTICULO 9º.- La base del impuesto predial se cambiará:

I. Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplíen, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o relatifiquen y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso;

II. Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.

En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral procederá a la valuación y revaluación correspondiente, en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.

ARTICULO 10.- La nueva base surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que:

I. Se notifique el nuevo avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de esta Ley; y

II. Se notifique avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción II del artículo que antecede.

ARTICULO 11.- La base del impuesto aplicable a los predios ejidales será el valor catastral asignado en los términos de la Ley de Catastro.

ARTICULO 12.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.

SECCION QUINTA DE LA CUOTA

ARTICULO 13.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan:

I. Para los predios urbanos edificados se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UNIDAD DE SALARIO	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	40,400	2.00	.0000000
40,401	48,400	2.00	.0005525
48,401	58,400	2.55	.0005850
58,401	68,400	3.25	.0006175
68,401	72,000	4.00	.0006500
72,001	122,000	4.43	.0006825
122,001	172,000	7.85	.0007150
172,001	222,000	11.57	.0007475
222,001	288,000	15.38	.0007800
288,001	338,000	21.06	.0008125
338,001	388,000	25.70	.0008450
388,001	438,000	30.64	.0008775
438,001	480,000	35.86	.0009100
480,001	560,000	40.41	.0009425
560,001	640,000	49.13	.0009750
640,001	720,000	58.02	.0010075
720,001	800,000	67.37	.0010400
800,001	880,000	77.23	.0010725
880,001	960,000	87.53	.0011050
960,001	1'040,000	98.29	.0011375
1'040,001	1'120,000	109.52	.0011700
1'120,001	1'200,000	121.21	.0012025
1'200,001	1'280,000	133.38	.0012350
1'280,001	a 1'360,000	146.01	.0012675
1'360,001	a 1'440,000	159.11	.0013000
1'440,001	EN ADELANTE	173.00	.0020010

II. Para los predios urbanos no edificados se aplicará a la base gravable la tasa anual del 0.006;

III. Para los predios rústicos se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UNIDAD DE SALARIO	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	9,600	3.00	.000000
9,601	12,400	3.00	.003510
12,401	14,400	4.00	.003575
14,401	16,400	4.72	.003640
16,401	18,400	5.47	.003705
18,401	20,400	6.25	.003770
20,401	22,000	7.04	.003835
22,001	24,000	7.86	.003900
24,001	EN ADELANTE	8.43	.004000

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

1. Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en UMA.
2. La cantidad que exceda la base gravable del límite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.
3. Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto el impuesto anual a pagar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Tratándose de parcelas ejidales, se causará un impuesto anual por derecho parcelario de 3 UMA.

En los casos de las parcelas afectadas por el levantamiento de predios efectuada por el INEGI, las diferentes fracciones de un contribuyente se sumarán generando el impuesto equivalente a una parcela ejidal. Este impuesto deberá cubrirse durante el primer bimestre del año.

ARTICULO 14.- Tratándose de cementerios privados, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará sobre el valor catastral el día primero de enero del ejercicio de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior. El pago así realizado no libera de obligaciones fiscales anteriores.

SECCION SEXTA DEL PAGO

ARTICULO 15.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante el primer mes de cada bimestre. La cuota mínima se pagará en una sola exhibición por adelantado durante el primer bimestre, entendiéndose por cuota mínima la que resulte del primer rango de la base gravable de las tarifas previstas en las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán hacer pagos anticipados de este impuesto respecto a todo o parte del año, pero ello no impide a la Tesorería Municipal para cobrar las diferencias por cambios en la base gravable o variación de las cuotas del impuesto que se presenten durante el año.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicarse la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 16.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o donde ésta lo disponga mediante autorización expresa. También se efectuará en las oficinas o módulos de atención automatizados, permanentes o temporales, establecidos fuera de las instalaciones de la Tesorería.

Para determinar el pago de este impuesto se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en las oficinas o módulos de atención automatizados se deberá observar la siguiente regla de ajuste: los montos que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 17.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código afectará a los predios, independientemente de quien sea el propietario o el poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas UMA, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

SECCION SEPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 19.- Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se concede el 15, 13 y 11 por ciento de bonificación a los contribuyentes que paguen el impuesto predial por anualidad adelantada durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente; siempre que el monto de dicho impuesto sea mayor a 2 unidades de medida y actualización, en predios urbanos y 3 unidades de medida y actualización en predios rústicos. Quienes cubran la anualidad por adelantado quedan liberados del pago de los incrementos que sufran las unidades de medida y actualización durante el ejercicio correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntual o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Así mismo, se otorga el 50% por ciento de descuento en el pago del impuesto predial por concepto de pronto pago o anualidad adelantada, durante los meses de enero, febrero y marzo, a las instituciones de Asistencia Privada del Estado de Colima, que acrediten lo siguiente:

a) Que sean propietarios del predio en el cual realice la actividad de asistencia social, objeto de la institución;

b) Que tengan actividades las 24 horas del día, acreditado por la Junta de Asistencia Privada del Estado;

c) Estar debidamente inscrita en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil y al corriente en el pago de sus demás contribuciones estatales y municipales; y

d) Acreditar de manera anual, lo señalado en los incisos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de medida de actualización, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos UMA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

SECCION OCTAVA DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTICULO 20.- Las manifestaciones y avisos que los particulares, notarios públicos e instituciones regularizadoras de la tenencia de la tierra deben presentar para efectos de este impuesto, serán los que establece la Ley de Catastro, los cuales se presentarán ante las autoridades catastrales en los formatos aprobados por las mismas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de los actos que deban ser comunicados.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto:

I. La transmisión o adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por cualquier acto, contrato, resolución o certificado de participación inmobiliaria, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las aportaciones que se realicen al constituir la copropiedad y la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

Los inmuebles que integran la adquisición por causa de muerte serán objeto de este impuesto, excepto el que utilizó como casa habitación el autor de la herencia;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, excepto las que se realizan entre familiares hasta el segundo grado. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios;

VI. La fusión de sociedades;

VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando se involucren bienes inmuebles y haya transmisión;

VIII. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

IX. La prescripción positiva;

X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)

XI. La afectación de bienes inmuebles o derechos reales que se realice a través del fideicomiso, en los siguientes casos.

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes inmuebles que afecte en fideicomiso, se considera realizada la transmisión o adquisición de la propiedad de dichos bienes inmuebles al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

XII. (DEROGADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)

XIII. (DEROGADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)

XIV. (DEROGADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)

XV. La permuta en la que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; y

XVI. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto:

I. Quienes directa o indirectamente adquieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos;

II. Los adquirentes de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda u otros semejantes;

III. Los adquirentes de derechos de usufructo en la constitución y en la transmisión del mismo;

IV. Los adquirentes de la propiedad a través de fideicomisos traslativos de dominio;

V. Los adquirentes de la propiedad de bienes inmuebles por virtud de la fusión o disolución de sociedades civiles o mercantiles; de la amortización de capitales y de la disolución de la copropiedad o de la sociedad conyugal;

- VI. Los adquirentes a título de herederos o legatarios, los cedentes de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- VII. Los promitentes compradores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- VIII. Los cesionarios de derechos como compradores o futuros compradores;
- IX. Quienes reciban la propiedad de bienes inmuebles como dación en pago;
- X. Los usufructuarios, los cesionarios de los derechos de usufructo o los adquirentes de la nuda propiedad; y
- XI. Los adquirentes de inmuebles por adjudicación, prescripción o por cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato.

ARTICULO 23.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes hayan transmitido bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, respecto de los cuales hubiesen quedado créditos fiscales insolutos;
- II. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos; y
- III. Los servidores y notarios públicos que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen hechos, actos, resoluciones o contratos objeto de este impuesto sin que se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 24.- En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago del mismo.

SECCION TERCERA DE LA BASE

ARTICULO 25.- Será base de este impuesto el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la transmisión, vigentes en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.

A petición del contribuyente se pondrá el valor de la transacción, siempre y cuando éste sea mayor al valor catastral.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013)

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como

precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I. En las donaciones entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer y segundo grados y entre consortes;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 UMA. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

SECCION CUARTA DEL PAGO

ARTICULO 28.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando a la base que resulte conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley, según el caso, la siguiente:

T A R I F A

BASE DEL IMPUESTO		CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 250,000.00	\$ 0.00	0.0025
250,000.01	300,000.00	625.00	0.0080
300,000.01	En adelante	1,025.00	0.0200

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. El impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos señalados en el artículo 21 de esta Ley;

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 30.- (DEROGADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 31.- Los contribuyentes de este impuesto o notarios públicos efectuarán el pago mediante declaración debidamente requisitada, que presentarán ante la Tesorería Municipal, en los formatos aprobados para el efecto, que contendrán:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;
- II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa o judicial y fecha en que se causó ejecutoria, en su caso;
- III. Nombre del notario público ante quien se haya extendido la escritura o indicación de qué autoridad dictó la resolución;
- IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato;
- V. Fecha de la operación;
- VI. Valor de la operación, en su caso;
- VII. Valor catastral del predio;
- VIII. Identificación del inmueble señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombres de los colindantes;
- IX. Antecedente de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro como fiscales;
- X. Valor gravable conforme a las disposiciones de este Capítulo;
- XI. Clave catastral o, en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble;
- XII. Monto del impuesto;
- XIII. Firma del contribuyente o notario público; y
- XIV. Otros datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 32.- Además de la información requerida en el formato a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán:

- I. Acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate, cuando el acto traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública;
- II. Acompañar copia certificada de la resolución respectiva en que conste, en su caso, la fecha en que causó ejecutoria, cuando la adquisición de la propiedad se hubiere realizado como consecuencia de resolución administrativa o judicial; y

III. Acreditar que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles en los términos de esta Ley.

ARTICULO 33.- La Tesorería Municipal aceptará invariablemente las declaraciones que presenten los contribuyentes para el pago de este impuesto, a menos que no hayan sido firmadas.

Las Tesorerías Municipales dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos, deberán analizarlos y, en caso de existir omisiones, informará de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores, en el plazo impuesto por la autoridad, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrá por no presentadas dichas declaraciones, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que correspondan.

ARTICULO 34.- Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario podrá solicitar de los notarios públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia certificada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 35.- Queda facultada la Tesorería Municipal para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las declaraciones, en forma posterior al pago, así como para proceder al cobro de las diferencias que resulten e imponer las multas que procedan.

ARTICULO 36.- Los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

ARTICULO 37.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos no certificarán las firmas de los contratos privados a que se refiere este Capítulo, si no les comprueban el pago de este impuesto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 40.- Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento contratos de compraventa con reserva de dominio o sujetos a condición o contratos preparatorios traslativos de propiedad o copropiedad, de los señalados por las disposiciones que contienen este Capítulo, los contribuyentes deberán dar aviso de ello dentro de los quince días siguientes de su autorización definitiva, a fin de evitar el doble pago del impuesto.

SECCION QUINTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 41.- Se eximen del pago de este impuesto;

I. Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los gobiernos federal, estatal o municipal para formar parte del dominio público, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y

II. Las adquisiciones que realicen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y OTRAS DIVERSIONES PUBLICAS

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 42.- Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por el derecho de admisión a espectáculos y otras diversiones públicas.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse todo evento de esparcimiento, que se verifique en locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 44.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores o los responsables de administrar o concesionar los establecimientos o lugares en los que se realicen las actividades gravadas, a menos

que en un plazo no menor de diez días anteriores a la celebración de la actividad materia de este impuesto, den aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la celebración del contrato; y

II. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de los permisos o licencias para la celebración de la actividad gravada, en caso de no dar aviso a la Tesorería Municipal.

SECCION TERCERA DE LA BASE Y DEL PAGO

ARTICULO 45.- Es base para el pago de este impuesto el ingreso total que se obtenga de las actividades gravadas.

ARTICULO 46.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se mencionan se gravarán según el monto de sus ingresos por concepto de admisiones, en los porcentajes indicados en cada uno:

1.- Box y lucha libre 17.5

2.- Teatros 8.0

3.- Corridas de toros 17.5

4.- Charreadas y jaripeos 17.5

5.- Circos y carpas 8.0

6.- Presentaciones artísticas 8.0

7.- Espectáculos deportivos 5.0

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

8.- Palenques de gallos sin otro espectáculo público 4

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

9.- Palenques de gallos con otro espectáculo público 6 a 8

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

10.- Cualquier otro espectáculo público por el que se cobren derechos de admisión 5 a 8

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Cuando no sea posible controlar los ingresos, el impuesto se gravará en UMA:

a) Giros que realicen actividades en forma permanente, mensualmente 10.00 a 30.00

b) Giros que realicen actividades en forma eventual, diariamente 2.00 a 10.00

ARTICULO 47.- El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe, de conformidad a lo siguiente:

I. Quienes realicen las actividades gravadas en forma permanente, mediante la presentación de declaración en los formatos aprobados, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se hubieran percibido los ingresos; y

II. Quienes realicen las actividades gravadas en forma eventual, al día siguiente hábil a aquel en que tuvo lugar el desarrollo del evento, para lo cual se expedirá recibo oficial, con base en el informe rendido por el interventor comisionado.

ARTICULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I. Si explotan las actividades gravadas en forma permanente:

a) Registrarse en la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y los documentos que la misma exija, a más tardar tres días antes a la fecha en que vayan a dar principio las actividades;

b) Presentar los avisos de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o baja definitiva ante las mismas autoridades, a más tardar tres días antes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;

II. Si explotan las actividades gravadas en forma eventual:

a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el período por el cual se realizará dicha actividad;

b) Depositar una cantidad que no será inferior al importe del impuesto que pudiera causarse por un día de actividades, previo a la iniciación del evento;

c) Presentar a la Tesorería Municipal la autorización de ampliación del período original de actividades, a más tardar el último día que comprenda el programa cuya vigencia se amplíe;

d) Presentar ante la Tesorería Municipal el boletaje correspondiente a cada función, cuando menos al segundo día hábil anterior a aquel en que se vaya a realizar la actividad;

e) No vender boletos en tanto no sean autorizados por la Tesorería Municipal;

- f) Destruir los boletos recibidos de los espectadores a la entrada del espectáculo;
- g) Entregar a la Tesorería Municipal el boletaje sobrante para que sea inutilizado;
- h) Permitir a los interventores designados por la Tesorería Municipal la verificación y determinación de la base gravable y del impuesto causado; y
- i) En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 49.- Para los efectos de este impuesto se considera que un contribuyente realiza las actividades gravadas en forma permanente, si las lleva a cabo en establecimiento fijo y con una periodicidad mínima de dos eventos cada mes.

ARTICULO 50.- Cuando los sujetos de este impuesto obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 48 de esta Ley, no hubieran cumplido con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Garantizarán preferentemente el pago de este impuesto con los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto de este gravamen, o con el equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código.

SECCION CUARTA DE LAS EXENCIONES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 51.- No se pagará el impuesto por los espectáculos públicos de funciones de cine.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO IV DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 51 A.- En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6° del Código, el municipio percibirá de manera accesoria a los Impuestos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Impuestos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

(REFORMADO EN SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.- Para la ejecución de obras de urbanización que se realicen por el sistema de acción por colaboración y redunden en plusvalía para los predios, será regulado por las disposiciones correspondientes de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTICULO 53.- Para la determinación del monto, forma y plazos de pago, se estará a lo que disponga el Congreso.

ARTICULO 54.- No se pagará esta contribución por los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativo o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 55.- Son solidariamente responsables del pago de esta contribución los adquirentes de predios afectos al pago del mismo.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- Los derechos por la prestación de servicios que proporcionen las diversas dependencias del Ayuntamiento, se causarán en el momento en que el particular reciba el servicio.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 57.- El importe de las tasas, cuotas o tarifas que para cada derecho se señale en los siguientes capítulos deberá ser cubierto previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe. También se efectuará en las oficinas o módulos de atención automatizados, permanentes o temporales, establecidos fuera de las instalaciones de la Tesorería.

Para determinar el pago de los derechos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en los módulos de atención automatizados se deberá observar la siguiente regla de ajuste: los montos que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 58.- La dependencia o el servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería Municipal. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente su otorgamiento.

ARTICULO 59.- El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTICULO 60.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantificación del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el depósito en la Tesorería Municipal del importe fijado por el Tesorero, en los términos establecidos en las leyes fiscales, tomando en cuenta la opinión del titular de la dependencia municipal a que corresponda el derecho, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION PRIMERA

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS

ARTICULO 61.- Se causará el pago de derechos por los servicios prestados por el Ayuntamiento, en los términos establecidos en este Capítulo.

A) CONSTRUCCIONES

ARTICULO 62.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Permiso de construcción o ampliación incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado, según el tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta:

1.- Vivienda unifamiliar

- Hasta 40 M2 0.00

- De más de 40 M2 0.03

2.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.02

3.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.04

b) Habitacional densidad media:

1.- Vivienda unifamiliar 0.08

2.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.05

3.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.10

c) Habitacional densidad baja:

1.- Vivienda campestre o aislada 0.19

2.- Vivienda unifamiliar 0.19

3.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.21

4.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.24

d) Alojamiento temporal 0.08

e) Comercio y servicios 0.24

f) Oficinas administrativas 0.15

g) Abastos, almacenamientos y talleres 0.16

h) Manufacturas y usos industriales:

1.- Manufacturas domiciliarias 0.03

2.- Manufacturas menores 0.05

3.- Industria ligera de bajo impacto 0.08

4.- Industria de mediano impacto 0.14

5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 0.19

i) Otros 0.00 a 0.24

Cuando la construcción tenga como consecuencia la demolición por más de 40.00 M2, el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 10 por ciento.

Las áreas de estacionamiento en los anteriores conceptos se consideran en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas, de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio, excepto habitacional unifamiliar de cualquier densidad.

II. Permiso para remodelación o reparación, incluyendo la inspección de la obra según el tipo, por M2, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta 0.01

b) Habitacional densidad media 0.02

c) Habitacional densidad baja 0.06

d) Comercio y servicios 0.07

e) De fachadas en general 0.00

f) Oficinas administrativas 0.07

g) Abastos, almacenamientos y talleres 0.06

h) Manufacturas y usos industriales:

1.- Manufacturas domiciliarias 0.06

2.- Manufacturas menores 0.06

3.- Industria ligera de bajo impacto 0.06

4.- Industria de mediano impacto 0.06

5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 0.06

i) Otros 0.00 a 0.07

III. Permiso para demolición, incluyendo la inspección de la obra de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) En el caso de muros y/o bardas por metro lineal 0.22

b) En el caso de espacios cubiertos por metro cuadrado 0.33

IV. Permiso para colocación de tapias, para actividades distintas de las fracciones anteriores de este artículo, por metro lineal de frente, según tipo, acuerdo a la siguiente clasificación:

a) De barrera 2.43

b) Fijos 1.83

c) De paso cubierto 1.21

d) Otros 1.83

V. Permiso para la construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad 0.52

VI. Permiso para bardeos, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

a) Habitacional densidad alta 0.95

b) Habitacional densidad media 1.22

c) Habitacional densidad baja 2.00

d) Alojamiento temporal 1.90

e) Comercio y servicios 2.47

f) Oficinas administrativas 1.90

g) Abastos, almacenamientos y talleres 0.95

h) Manufacturas y usos industriales 0.95

i) Otros de 0.95 a 2.47

VII. Los pagos de las licencias contempladas en este artículo previo dictamen de la dependencia municipal competente, cuando se trate de trabajos a consecuencia de fenómenos naturales 0.00

VIII. Permisos de obras que realicen patronatos y organizaciones civiles cuyos fines sean eminentemente sociales, por evento 0.10

IX. Permiso para la construcción de sistemas de comunicación, por metro lineal de altura de la antena, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Antenas de comunicación 1.83
- b) Antenas de radio comunicación 1.83

X. Permiso de construcción o ampliación de instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

- a) Aéreas 1.00
- b) Subterráneas 1.50
- c) Terracerías 1.70
- d) Empedrados 2.00
- e) Adoquín 4.00

XI. Permiso de construcción de accesos, carril de desaceleración y aceleración de bayonetas, glorietas y retornos, por M2, según su clasificación:

- a) Empedrado o terracería 0.03
- b) Asfalto 0.05
- c) Concreto hidráulico 0.07
- d) Adoquín 0.09

XII. Permiso de construcción para la instalación de anuncios, por M2, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Pintado, adosado, colgante y autosoportado 5.00
- b) Estructural 8.00

XIII. Permisos de obra de los gobiernos federal y estatal, así como las instituciones y organismos descentralizados:

- Inmuebles del dominio público 0.00
- Inmuebles que no formen parte del dominio público:
 - a) Construcción por metro cuadrado 0.20

b) Reparación o remodelación 4.00

XIV. Elaboración de planos para construcción, por metro cuadrado de construcción:

a) Menor o igual a 40 M2 de construcción 0.05

b) Mayor de 40 M2 de construcción 0.10

XV. Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción 0.06

El pago de derechos de permisos especiales no previstos en este artículo será sometido a la aprobación del Cabildo, donde deberán tomarse en cuenta las especificaciones del mismo.

ARTICULO 63.- Los términos de vigencia que se refiere a los permisos señalados en el artículo anterior serán los siguientes:

I. Para obras con superficie de construcción hasta de 50 M2 12 meses

II. Para obras con superficie de construcción de 51 a 100 M2 12 meses

III. Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 M2 12 meses

IV. Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 M2 15 meses

V. Para obras con una superficie de construcción de 301 M2 en adelante 18 meses

En caso de refrendo del permiso, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la materia, por cada bimestre adicional o fracción se pagará el 10 por ciento del importe del permiso inicial, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso será necesario obtener nuevo permiso.

ARTICULO 64.- Los derechos de alineamiento, designación de número oficial, dictamen de vocación del suelo e inspección, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Alineamiento por metro lineal de frente, según el tipo de construcción:

a) Habitacional densidad alta 0.06

b) Habitacional densidad media 0.11

c) Habitacional densidad baja 0.28

- d) Alojamiento temporal 0.28
- e) Comercio y servicios 0.31
- f) Oficinas administrativas 0.28
- g) Abastos, almacenamientos y talleres 0.11
- h) Manufacturas y usos industriales
 - 1.- Manufacturas domiciliarias 0.06
 - 2.- Manufacturas menores 0.08
 - 3.- Industria ligera de bajo impacto 0.11
 - 4.- Industria de mediano impacto 0.20
 - 5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 0.28
- i) Turístico 0.31
- j) Zona rural 0.05
- k) Otros de 0.06 a 0.31

II. Designación del número oficial, por evento, incluyendo placas de numeración, según el tipo de construcción:

- a) Habitacional densidad alta 0.36
- b) Habitacional densidad media 0.63
- c) Habitacional densidad baja 1.85
- d) Alojamiento temporal 1.85
- e) Comercio y servicios 2.47
- f) Oficinas administrativas 2.47
- g) Abastos, almacenamientos y talleres 1.85
- h) Manufacturas y usos industriales
 - 1.- Manufacturas domiciliarias 0.36

2.- Manufacturas menores 0.36

3.- Industria ligera de bajo impacto 1.85

4.- Industria de mediano impacto 1.85

5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 1.85

i) Turístico 2.47

j) Zona rural 1.00

k) Otros de 0.36 a 2.47

III. Informe de factibilidad de uso de suelo, por M2 de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Habitacional densidad alta 0.05

b) Habitacional densidad media 0.06

c) Habitacional densidad baja 0.07

d) Alojamiento temporal 0.05

e) Comercio y servicios 0.10

f) Oficinas administrativas 0.15

g) Abastos, almacenamientos y talleres 0.08

h) Manufacturas y usos industriales 0.04

i) Turístico 0.25

j) Otros de 0.04 a 0.25

IV. Dictamen de vocación del suelo, por evento:

A) De uso y destino para certificaciones en general y en particular:

a) Habitacional densidad alta 1.21

b) Habitacional densidad media 2.42

c) Habitacional densidad baja 4.84

- d) Vivienda campestre o aislada 3.00
- e) Alojamiento temporal 6.05
- f) Comercio y servicios 6.05
- g) Turístico 7.26
- h) Oficinas administrativas 6.05
- i) Abastos, almacenamiento y talleres 4.84
- j) Manufacturas y usos industriales 2.40
- k) Otros de 1.21 a 7.26

B) De uso, destino y número oficial, para solicitar autorización de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal:

- a) Habitacional densidad alta 2.42
- b) Habitacional densidad media 4.84
- c) Habitacional densidad baja 9.68
- d) Vivienda campestre o aislada 12.10
- e) Comercio y servicios 24.20
- f) Turístico de 14.52 a 24.20
- g) Oficinas administrativas 16.94
- h) Abastos, almacenamientos y talleres 24.20
- i) Manufacturas y usos industriales
 - 1.- Manufacturas domiciliarias 1.21
 - 2.- Manufacturas menores 2.42
 - 3.- Industria ligera de bajo impacto 3.63
 - 4.- Industria de mediano impacto 3.63
 - 5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 3.63

j) Otros de 1.21 a 24.20

Además de las cuotas previstas en el presente inciso, los solicitantes de este servicio pagarán los derechos por alineamiento y designación de número oficial de acuerdo a las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

C) De uso, destino y trazo para autorización de obras de urbanización para expansión o renovación urbana.

a) Habitacional densidad alta 2.42

b) Habitacional densidad media 4.84

c) Habitacional densidad baja 9.68

d) Vivienda campestre o aislada 12.10

e) Comercio y servicios de 9.68 a 24.20

f) Turístico de 14.52 a 24.20

g) Oficinas administrativas 16.94

h) Manufacturas y usos industriales 3.63

i) Otros de 2.42 a 24.20

V. Servicios de certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo, por M2 0.66

ARTICULO 65.- Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran del servicio que a continuación se expresa, previamente cubrirán el derecho conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Medición de terrenos por la dependencia municipal correspondiente por metro cuadrado, según el tipo de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta 0.07

b) Habitacional densidad media 0.09

c) Habitacional densidad baja 0.13

d) Comercio y servicios 0.16

e) Manufacturas y usos industriales 0.13

f) Otros de 0.07 a 0.16

ARTICULO 66.- Quienes para la realización de obras requieran de romper pavimentos, banquetas o machuelos, están obligados a obtener para ello la autorización previa de la dependencia municipal competente y pagar los derechos que se establecen en esta Ley, por metro lineal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

a) Empedrado o terracería 0.49

b) Asfalto 0.61

c) Concreto 0.73

d) Adoquín 0.87

e) Otros de 0.49 a 0.87

En caso de que la persona física o moral que recibió la autorización no ejecute la reparación del pavimento, la banqueta o machuelos en el plazo fijado por la dependencia municipal competente, ésta la realizará con cargo al propietario del inmueble o responsable de la obra y estará facultada para solicitarle el depósito que garantice la reparación y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67.- Para que la dependencia municipal competente otorgue el permiso de construcción o reparación, los interesados deberán presentar planos de construcción debidamente firmados por peritos responsables en sus diferentes aspectos y en dichos documentos se hará constar el recibo oficial con el cual fueron pagados los derechos respectivos.

En el caso de construcción de edificios en el régimen de condominio, sólo se podrá otorgar la licencia de construcción previa comprobación del pago del derecho de constitución en régimen de condominio.

ARTICULO 68.- Las personas físicas o morales que realicen subdivisión o modificación de terrenos en lotes o fraccionamientos o que reciban obras de urbanización deberán obtener previamente la autorización correspondiente de las autoridades competentes y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Por el trámite de autorización del programa parcial de urbanización sobre superficie vendible del predio por fraccionar, por evento, según categoría:

a) Habitacional densidad alta 60.50

Más, por cada lote vendible 1.21

b) Habitacional densidad media 187.55

Más, por cada lote vendible 6.66

c) Habitacional densidad baja 314.60

Más, por cada lote vendible 12.10

d) Habitación campestre o aislada 102.85

Más, por cada lote vendible 2.42

e) Turístico 423.50

Más, por cada lote vendible 14.52

f) Comercio y servicios 248.00

Más, por cada lote vendible 8.50

g) Oficinas administrativas 278.25

Más, por cada lote vendible 9.56

h) Abastos, almacenamientos y talleres 308.50

Más, por cada lote vendible 10.58

i) Manufacturas y usos industriales

1.- Manufacturas domiciliarias 10.00

2.- Manufacturas menores 15.00

3.- Industria ligera de bajo impacto 133.10

4.- Industria de mediano impacto 133.10

5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 133.10

Más, por cada lote vendible 4.56

j) Otros 1.21 a 423.50

Cuando se trate de fraccionamiento de tipo mixto, se cobrará por la autorización el promedio que resulte de las modalidades que lo compongan.

II. Permiso para subdivisión o fusión de lotes, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta 0.05

b) Habitacional densidad media 0.10

c) Habitacional densidad baja 0.16

d) Habitacional campestre o aislada 0.06

e) Comercio y servicios 0.06

f) Manufacturas y usos industriales 0.06

g) Habitacional en comunidad rural, que cuenten con un programa de desarrollo urbano 0.03

h) Otros de 0.05 a 0.16

III. Permiso para relotificación de predios, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta 0.08

b) Habitacional densidad media 0.15

c) Habitacional densidad baja 0.23

d) Habitacional campestre o aislada 0.10

e) Manufacturas y usos industriales 0.10

f) Otros de 0.08 a 0.23

IV. Permiso para constituir en régimen de condominio por metro cuadrado, independientemente del pago del permiso de construcción:

a) Habitacional urbano densidad alta 0.03

b) Habitacional urbano densidad media 0.05

c) Habitacional urbano densidad baja 0.08

d) Habitacional campestre o aislada 0.08

e) Manufacturas y usos industriales 0.08

f) Otros 0.03 a 0.08

V. Por la expedición de la licencia de urbanización en cualquier clasificación se pagará por evento 127.05

Más por cada lote vendible de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta 1.21

b) Habitacional densidad media 1.21

c) Habitacional densidad baja 1.21

d) Habitación campestre o aislada 1.21

e) Turístico 1.21

f) Otros 1.21

VI. Por la autorización del proyecto ejecutivo de urbanización, por metro cuadrado, considerando la superficie de vialidad, según categoría:

a) Habitacional densidad alta 0.05

b) Habitacional densidad media 0.10

c) Habitacional densidad baja 0.16

d) Habitación campestre o aislada 0.10

e) Turístico 0.24

f) Comercio y servicios 0.14

g) Oficinas administrativas 0.16

h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales 0.19

i) Manufacturas y usos industriales:

1.- Industria ligera de bajo impacto 0.06

2.- Industria de mediano impacto 0.06

3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 0.06

j) Otros de 0.05 a 0.24

Las áreas de estacionamiento comprendidas en las categorías de los incisos e), f), g), h) e i), se considerará en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio.

VII. Por la supervisión de las obras de urbanización se cobrará el 2.5 por ciento del valor catastral del predio.

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del uno por ciento del valor catastral del predio.

VIII. Por la incorporación municipal de predios rústicos interurbanos a zona urbana, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, se pagará el monto que se determine en función del estudio técnico elaborado por la dependencia municipal competente, por lote:

a) Habitacional densidad alta 0.08

b) Habitacional densidad media 0.11

c) Habitacional densidad baja 0.25

d) Habitación campestre o aislada 0.42

e) Turístico 0.42

f) Comercio y servicios 0.37

g) Oficinas administrativas 0.40

h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales 0.19

i) Manufacturas y usos industriales:

1.- Industria ligera de bajo impacto 0.33

2.- Industria de mediano impacto 0.33

3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo 0.33

j) Otros de 0.08 a 0.42

IX. Por la Expedición del certificado de habitabilidad de las construcciones, edificaciones e instalaciones, por unidad de vivienda 0.00

1.- Hasta 500.00 M2 1.00

2.- De 500.00 a 1000.00 M2 5.00

3.- Más de 1000.00 M2 20.00

ARTICULO 69.- Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como directores responsables de obra y corresponsables de obras de urbanización y edificación, así como peritos urbanos y en edificación, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Inscripción de directores responsables de obra y corresponsables de obra en la dependencia municipal competente, con vigencia de un año, a partir del registro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Director responsable de obra (persona física) 56.04

b) Director responsable de obra (persona moral) 112.08

c) Corresponsable de obra (persona física) 56.04

d) Corresponsable de obra (persona moral) 112.08

e) Perito urbano 200.00

f) Perito en edificación 200.00

Por refrendos a los registros dentro del período autorizado se causará el 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

II. Inscripción al padrón de contratistas en la dependencia municipal competente, con vigencia de un año calendario 10.00

Por refrendos de los registros dentro del período autorizado, se causará 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

ARTICULO 70.- Los ejecutores de obras que por contrato otorgue el Ayuntamiento, quedan obligados a aportar por concepto de derecho de inspección y vigilancia, el 5 al millar del monto de cada una de las estimaciones, cuyos importes serán retenidos por la Tesorería Municipal y destinados a la construcción y mantenimiento de áreas recreativas.

B) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 71.- Es objeto de este derecho el uso o tenencia de anuncios y carteles en la vía o sitios públicos o visibles desde las vías públicas, así como la realización de cualquier tipo de publicidad comercial, industrial o de servicios, excepto las que se realicen por medios de comunicación impresos o electrónicos.

ARTICULO 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen la publicidad, así como los propietarios o poseedores de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se fijen anuncios o carteles o se realice la publicidad.

ARTICULO 73.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos las personas físicas o morales que se anuncien o aquéllas cuyos productos o actividades sean anunciadas o publicitadas.

ARTICULO 74.- Es base para el cálculo de los derechos a que se refiere este Capítulo, el número de metros cuadrados del espacio destinado a la colocación del anuncio, así como el tiempo de realización para el caso de publicidad sonora.

ARTICULO 75.- Para la realización de los actos de publicidad referidos en el artículo 71 de esta Ley, se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de publicidad ya instalada deberá solicitarse el refrendo durante los meses de enero y febrero del ejercicio que se trate.

ARTICULO 76.- Los derechos a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

A.- PUBLICIDAD PERMANENTE, POR ANUALIDAD:

- 1.- Pintado con superficie hasta 2.00 M2 opaco 1.00
- 2.- Pintado con superficie mayor de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 opaco 3.00
- 3.- Pintado con superficie mayor de 4.00 M2 opaco 4.00

- 4.- Adosado con superficie hasta 2.00 M2 opaco 1.00
 - 5.- Adosado con superficie mayor de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 opaco 2.00
 - 6.- Adosado con superficie mayor de 4.00 M2 opaco 4.00
 - 7.- Colgante o voladizo con superficie hasta 2.00 M2 opaco 1.00
 - 8.- Colgante o voladizo con superficie mayor de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 opaco 2.00
 - 9.- Colgante o voladizo con superficie mayor 4.00 M2 opaco 4.00
 - 10.- Adosado con superficie de hasta 2.00 M2 luminoso 2.00
 - 11.- Adosado con superficie mayor de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 luminoso 4.00
 - 12.- Adosado con superficie mayor de 4.00 M2 luminoso. 6.00
 - 13.- Colgante o voladizo con superficie hasta 2.00 M2 luminoso 2.00
 - 14.- Colgante o voladizo con superficie mayor de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 luminoso 4.00
 - 15.- Colgante o voladizo con superficie mayor 4.00 M2 luminoso 6.00
 - 16.- Autosoportado tipo paleta con superficie de hasta 3.00 M2 opaco 4.00
 - 17.- Autosoportado tipo paleta con superficie de más de 3.00 M2 hasta 8.00 M2 opaco 12.00
 - 18.- Autosoportado tipo paleta con superficie de más de 8.00 M2 hasta 12.00 M2 opaco 18.00
 - 19.- Autosoportado tipo paleta con más de 12.00 M2 opaco
- Más el 10 por ciento por metro excedente del numeral anterior.
- 20.- Autosoportado tipo bandera con superficie de hasta 3.00 M2 opaco. 4.00
 - 21.- Autosoportado tipo bandera con superficie de más de 3.00 M2 hasta 8.00 M2 opaco 12.00
 - 22.- Autosoportado tipo bandera con superficie de más de 8.00 M2 hasta 2.00 M2 opaco 18.00

- 23.- Autosoportado tipo bandera con superficie de más de 12.00 M2 opaco
Más el 10 por ciento por metro excedente del numeral anterior.
- 24.- Autosoportado tipo paleta con superficie de hasta 3.00 M2 luminoso 6.00
- 25.- Autosoportado tipo paleta con superficie de más de 3.00 M2 hasta 8.00 M2 luminoso 16.00
- 26.- Autosoportado tipo paleta con superficie de más de 8.00 M2 hasta 12.00 M2 luminoso. 24.00
- 27.- Autosoportado tipo paleta con superficie de más de 12.00 M2 luminoso
Más el 10 por ciento por metro excedente del numeral anterior.
- 28.- Autosoportado tipo bandera con superficie de hasta 3.00 M2 luminoso. 6.00
- 29.- Autosoportado tipo bandera con superficie de más de 3.00 M2 hasta 8.00 M2 luminoso 16.00
- 30.- Autosoportado tipo bandera con superficie de más de 8.00 M2 hasta 12.00 M2 luminoso 24.00
- 31.- Autosoportado tipo bandera con superficie de más de 12.00 M2 luminoso
Más el 10 por ciento por metro excedente del numeral anterior.
- 32.- Estructural en azotea hasta 35.00 M2 60.00
- 33.- Estructural en azotea de más de 35.00 M2 y hasta 60.00 M2. 90.00
- 34.- Estructural en azotea de más de 60.00 M2 120.00
- 35.- Estructural en piso hasta 35.00 M2. 60.00
- 36.- Estructural en piso de más de 35.00 M2 y hasta 60.00 M2. 90.00
- 37.- Estructural en piso de más de 60.00 M2 120.00
- 38.- Estructural pantalla electrónica hasta 35.00 M2 52.00
- 39.- Estructural pantalla electrónica de más de 35.00 M2 y hasta 60.00 M2 80.00
- 40.- Estructural pantalla electrónica de más de 60.00 M2 110.00
- 41.- Pintado en caseta telefónica 12.00

- 42.- Adosado en caseta telefónica 12.00
- 43.- Pintado en puesto fijo en la vía pública 2.00
- 44.- Adosado en puesto fijo en la vía pública 2.00
- 45.- Pintado en puesto semifijo en la vía pública. 2.00
- 46.- Adosado en puesto semifijo en la vía pública. 2.00
- 47.- Autoparlantes sonoros móvil, por vehículo 20.00
- 48.- Otros no especificados, por M2 o por evento, según sea el caso 2.00 a 120.00

B.- PUBLICIDAD TRANSITORIA

- 1.- Manta con una superficie hasta 2.00 M2 hasta por 30 días naturales 1.00
- 2.- Manta con una superficie de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 hasta por 30 días naturales 2.00
- 3.- Manta con una superficie mayor de 4.00 M2 hasta por 30 días naturales 3.00
- 4.- Distribución de volantes y/o folletos en vía pública cada vez que se solicite 2.00
- 5.- Carteles publicitarios por promoción 2.00
- 6.- Autoparlantes sonoros fijos por día 1.00
- 7.- Autoparlantes sonoros móvil por día 1.00
- 8.- Otros no especificados transitorios 1.00 a 3.00

ARTICULO 77.- Los derechos señalados en esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la licencia o autorización respectiva. Los derechos por refrendo de la licencia se pagarán en los meses de enero y febrero del año que corresponda.

ARTICULO 78.- No causarán estos derechos:

- I. Las entidades gubernamentales, ya sean centrales o paraestatales;
- II. Las organizaciones e instituciones privadas, con fines no lucrativos, científicos o culturales;
- III. Los partidos políticos;

IV. Los anuncios relativos a nombres, denominaciones o razón social de las personas físicas o morales, cuando estén fijados en su establecimiento o vehículo;

V. Los anuncios que identifique los productos y marcas que expendan o distribuyan los mismos, independientemente que se encuentren en el interior o exterior del propio establecimiento o de sus vehículos.

Cuando los anuncios publiquen productos y marcas distintas a las propias del establecimiento, o los espacios destinados a la colocación de dichos anuncios sean utilizados por personas ajenas a las del establecimiento, serán sujeto de este derecho.

C) BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 79.- Causarán los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que obtengan licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 80.- Es base para el pago de estos derechos el tipo de autorización, licencia o permiso que se otorgue, así como el período o número de horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horario extraordinario.

(REFORMADO DECRETO 403, P.O. NÚM. 15, SUPL. 02, 17 FEBRERO 2024)

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

ARTICULO 81.- Los derechos consignados en la presente sección se pagarán por anualidad, previo a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes tarifas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

a) Por la expedición de licencias de funcionamiento, por ejercicio fiscal, por cada una:

1.- Agencias 100.00 a 500.00

2.- Bares y centros botaneros 50.00 a 100.00

3.- Birrierías 20.00 a 50.00

- 4.- Cabarets 50.00 a 100.00
- 5.- Casinos y similares 100.00 a 500.00
- 6.- Cenadurías 20.00 a 50.00
- 7.- Centros nocturnos 100.00 a 500.00
- 8.- Clubes sociales 50.00 a 100.00
- 9.- Depósitos de cerveza 30.00 a 50.00
- 10.- Deposito de cerveza vinos y licores 50.00 a 100.00
- 11.- Discotecas 100.00 a 500.00
- 12.- Hoteles y moteles. 50.00 a 100.00
- 13.- Locales para fiesta tipo "A" 50.00 a 100.00
- 14.- Locales para fiesta tipo "B" 25.00 a 75.00
- 15.- Locales para fiesta tipo "C" 15.00 a 50.00
- 16.- Marisquerías 20.00 a 50.00
- 17.- Menudearías (sic) 20.00 a 50.00
- 18.- Parianes 50.00 a 100.00
- 19.- Pizzerías 15.00 a 50.00
- 20.- Restaurante clasificación "A" 20.00 a 50.00
- 21.- Restaurante clasificación "B" 20.00 a 50.00
- 22.- Restaurante clasificación "C" 20.00 a 50.00
- 23.- Restaurantes - Bar 50.00 a 100.00
- 24.- Rosticerías 20.00 a 50.00
- 25.- Taquerías 20.00 a 50.00
- 26.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza 10.00 a 50.00
- 27.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores 50.00 a 150.00

28.- Tiendas departamentales 50.00 a 150.00

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

29.- Tiendas de conveniencia 150.00 a 200.00

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

30.-Venta de ponche 24.00 a 28.00

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

31.- Otros giros no especificados 10.00 a 500.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2007)

En zona rural cada uno:

1.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza y mezcal 10.00 a 50.00

2.- Autoservicio 20.00 a 50.00

3.- Cenadurías 10.00 a 50.00

4.- Taquerías 10.00 a 50.00

5.- Salón para fiestas 15.00 a 50.00

6.- Ramadas 20.00 a 50.00

b) Por el refrendo anual de licencias de funcionamiento se pagará el 50 por ciento del costo total por expedición de la licencia correspondiente.

c) Por la expedición de permisos para el funcionamiento temporal de establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, por cada día:

1.- Agencias 2.00 a 10.00

2.- Bares 2.00 a 10.00

3.- Birrierías 1.00 a 5.00

4.- Cabarets 2.00 a 10.00

5.- Casinos y similares 2.00 a 10.00

6.- Cenadurías 1.00 a 5.00

7.- Centro botanero 2.00 a 10.00

- 8.- Centros nocturnos 2.00 a 10.00
- 9.- Clubes sociales. 2.00 a 10.00
- 10.- Depósitos de cerveza 1.00 a 5.00
- 11.- Deposito de cerveza vinos y licores 2.00 a 8.00
- 12.- Discotecas 2.00 a 10.00
- 13.- Hoteles y moteles 2.00 a 10.00
- 14.- Locales para fiesta 2.00 a 10.00
- 15.- Marisquerías 1.00 a 5.00
- 16.- Menuderías 1.00 a 5.00
- 17.- Parianes 2.00 a 10.00
- 18.- Pizzerías 1.00 a 5.00
- 19.- Restaurante clasificación "A" 1.00 a 5.00
- 20.- Restaurante clasificación "B" 1.00 a 5.00
- 21.- Restaurante clasificación "C" 1.00 a 5.00
- 22.- Restaurantes - Bar 2.00 a 10.00
- 23.- Rosticerías 1.00 a 5.00
- 24.- Taquerías 1.00 a 5.00
- 25.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza 1.00 a 5.00
- 26.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores 5.00 a 15.00
- 27.- Tiendas departamentales 5.00 a 15.00

28.-Venta de ponche (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
1.00 a 5.00

29.- Otros giros no especificados (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
1.00 a 15.00

d) Por la expedición de autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos en los que expendan bebidas alcohólicas, por cada hora:

- 1.- Agencias 0.50 a 2.50
- 2.- Bares 0.50 a 1.50
- 3.- Birrierías 0.25 a 1.50
- 4.- Cabarets 2.50 a 50
- 5.- Casinos y similares. 2.50 a 150
- 6.- Cenadurías 0.25 a 1.00
- 7.- Centro botanero 0.50 a 1.50
- 8.- Centros nocturnos 0.50 a 1.50
- 9.- Clubes sociales 2.5 a 15.00
- 10.- Depósitos de cerveza 0.25 a 1.50
- 11.- Depósito de cerveza vinos y licores 0.50 a 1.50
- 12.- Discotecas 1.00 a 2.50
- 13.- Hoteles y moteles 2.50 a 5.00
- 14.- Locales para fiesta 1.50 a 2.50
- 15.- Marisquerías 0.25 a 1.50
- 16.- Menudearías (sic) 0.25 a 1.50
- 17.- Parianes 2.50 a 15.00
- 18.- Pizzerías 0.50 a 1.50
- 19.- Restaurante clasificación "A" 0.50 a 1.50
- 20.- Restaurante clasificación "B" 0.50 a 1.50
- 21.- Restaurante (sic) clasificación "C" 0.50 a 1.50
- 22.- Restaurantes - Bar 0.50 a 2.50

- 23.- Rosticerías 0.50 a 1.50
- 24.- Taquerías 0.50 a 1.50
- 25.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza 0.25 a 1.50
- 26.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores 0.50 a 1.50
- 27.- Tiendas departamentales 1.50 a 5.00
- 28.- Tiendas de Conveniencia (REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2019)
1.00 a 10.00
- 29.- Venta de ponche (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
0.25 a 1.50
- 30.- Otros giros no especificados (ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
1.00 a 15.00

e) Por la autorización de:

CAMBIO DE DOMICILIO:

- 1.- Agencias 20.00 a 50.00
- 2.- Bares 10.00 a 25.00
- 3.- Birrierías 1.00 a 5.00
- 4.- Cabarets 10.00 a 25.00
- 5.- Casinos y similares. 20.00 a 100.00
- 6.- Cenadurías 1.00 a 5.00
- 7.- Centro botanero 10.00 a 25.00
- 8.- Centros nocturnos 10.00 a 25.00
- 9.- Clubes sociales. 5.00 a 25.00
- 10.- Depósitos de cerveza 5.00 a 20.00
- 11.- Depósito de cerveza vinos y licores 10.00 a 25.00
- 12.- Discotecas 10.00 a 25.00

- 13.- Hoteles y moteles 5.00 a 20.00
- 14.- Locales para fiesta tipo "A" 10.00 a 25.00
- 15.- Locales para fiesta tipo "B" 5.00 a 20.00
- 16.- Locales para fiesta tipo "C" 5.00 a 20.00
- 17.- Marisquerías 1.00 a 5.00
- 18.- Menudearías 1.00 a 5.00
- 19.- Parianes 10.00 a 25.00
- 20.- Pizzerías 1.00 a 5.00
- 21.- Restaurante clasificación "A" 1.00 a 5.00
- 22.- Restaurante clasificación "B" 1.00 a 5.00
- 23.- Restaurante clasificación "C" 1.00 a 5.00
- 24.- Restaurantes - Bar 10.00 a 25.00
- 25.- Rosticerías 1.00 a 5.00
- 26.- Taquerías 1.00 a 5.00
- 27.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza. 2.00 a 10.00
- 28.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y Licores 10.00 a 25.00
- 29.- Tiendas departamentales 10.00 a 25.00
- 30.- Tiendas de conveniencia 75.00 a 100.00
(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2007)
- 31.-Venta de Ponche
(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
1.00 a 15.00
- 32.- Otros giros no especificados
(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
1.00 a 100.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2007)

En zona rural cada uno:

- 1.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza y mezcal 1.00 a 5.00

- 2.- Autoservicio 1.00 a 5.00
- 3.- Cenadurías 1.00 a 5.00
- 4.- Taquerías 1.00 a 5.00
- 5.- Salón para fiestas 2.00 a 10.00
- 6.- Ramadas 2.00 a 10.00

CAMBIO DE PROPIETARIO

Por cambio de propietario, las personas físicas o morales deberán solicitar la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 50 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este mismo artículo.

f) Por la expedición de permisos para la realización de eventos sociales, por cada uno:

- 1.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana 1.00 a 5.00
- 2.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural 1.00 a 5.00
- 3. Eventos de luz y sonido, en zona urbana 2.00 a 7.00
- 4.- Eventos de luz y sonido en zona rural 2.00 a 7.00
- 5.- Callejeadas y/o desfiles 0.00
- 6.- Otros no especificados 1.00 a 7.00

(REFORMADO DECRETO 403, P.O. NÚM. 15, SUPL. 02, 17 FEBRERO 2024)

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

D) OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que exploten el uso de máquinas de video juegos y sinfonolas, pagarán anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada una, conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

1.- Máquinas de video juegos 3.00

2.- Sinfonolas 6.00

SECCION SEGUNDA DE LOS REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

A) REGISTRO CIVIL

ARTICULO 83.- Los derechos por servicios que preste el registro civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. En las oficinas:

a) Registro de nacimiento dentro del término de ley (180 días) 0.00

b) Por registro extemporáneo de nacimiento 1.00 a 5.00

c) Registro de reconocimiento de hijos 1.83

d) Registro de inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos en el extranjero 6.10

e) Registro de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero 6.10

f) Registro de matrimonios en oficina 4.41

g) Inscripción de adopción 13.50

h) Anotaciones marginales y/o exhortos 1.21

i) Trámite para la inscripción de resolución administrativa dictada por la autoridad competente para la aclaración o complementación de acta 3.00

j) Búsqueda de actas en libros 1.00

k) Expedición de constancia de registro de cualquier acto del registro civil 2.00

l) Servicio de tramitación de actas de registro civil a diversas oficialías más el costo de las mismas 5.00

m) Capitulaciones matrimoniales e inspección de bienes y deudas 5.00

n) Los demás actos, cada uno 8.53

(ADICIONADA DECRETO 147, P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022)

ñ) Certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción y demás, en papel bond 1.00

(ADICIONADA DECRETO 147, P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022)

o) Certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción y demás, en papel seguridad 1.25

II. A domicilio:

a) Registro de nacimiento

1.- En días y horas inhábiles 8.00

2.- En días y horas hábiles 4.00

b) Registro de matrimonios

(REFORMADO DECRETO 147, P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022)

1.- En días y horas inhábiles 13.00

2.- En días y horas hábiles 5.00

(REFORMADO DECRETO 147, P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022)

c) Registro de los demás actos hasta 13.00

III. Divorcios:

a) Administrativo 12.19

b) Inscripción 14.70

c) Anotación marginal 1.00

Por la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones anteriores, solicitadas vía telefónica o por medios electrónicos y entregadas a domicilio, se cobrará el 25 por ciento más del costo por la expedición del documento respectivo.

Los derechos que se originen por concepto de campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Ixtlahuacán que anualmente lleven a cabo las instituciones de asistencia social, en coordinación con la dependencia estatal competente, todo tipo de documentos oficiales expedidos por ésta, causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota 0.00

B) CATASTRO

ARTICULO 84.- Los derechos por servicios que preste el catastro municipal se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa, por cada pieza:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Copias e impresiones:

- a) De planos generales 5.00
- b) De plano de un predio con acotaciones 5.00
- c) De plano manzanero 3.60
- d) De plano manzanero graficado 5.00
- e) De plano de fraccionamiento 5.00
- f) De plano general a diferentes escalas:
 - 1. Graficado, incluyendo, manzanas predios y calles 8.00
 - 2. Por cada impresión hasta de 1.10 x 0.84 mts. 8.00

(F. DE E., P.O. 22 DE FEBRERO DE 2003)

- 3. Por cada copia adicional al plano general 5.00

g) De planos de predios urbanos con medidas, superficie y nombre de calles:

- 1. Sin nombres de colindantes 3.60
- 2. Con nombres de colindantes 4.60

h) De planos de predios rústicos

1. Hasta 5-00-00 hectáreas 15.00

2. Más de 5-00-00 hectáreas 25.00

i) De fotos aéreas, más costo de laboratorio, según tamaño 10.00

j) De cada fotografía de contacto en formato 23 x 23 ctms. Escala 1,4500 2.00

k) De tarjetas de registro 2.50

l) Aviso de transmisión patrimonial 2.50

m) De avalúos catastrales 3.00

II. Certificaciones:

a) Certificaciones de documentos catastrales 1.80

b) Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor 9.00

c) Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales 1.80

d) Constancia de pago del impuesto predial 1.00

III. Avalúos, asignación de claves y mediciones:

a) Por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos o relotificación se cubrirá el siguiente derecho:

1. DENSIDAD BAJA:

- Por fraccionamiento 15.76

- Más por lote. 0.27

2. DENSIDAD MEDIA:

- Por fraccionamiento 11.25

- Más por lote 0.18

3. DENSIDAD ALTA:

- Por fraccionamiento 9.00

- Más por lote 0.09

b) Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o medición de un predio, urbano o rústico sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física, se cubrirá previamente el siguiente derecho:

1. En la ciudad en la que se ubican de las oficinas catastrales 1.80
2. Fuera de la ciudad en la que se encuentran las oficinas catastrales 1.80
- Más, por cada kilómetro recorrido 0.09

c) Por asignar coordenadas geodésicas para la orientación de fraccionamientos:

- Por cada punto geodésico 10.00

d) Por medición de terreno, elaboración y expedición de planos, de conformidad con la siguiente clasificación:

1. Tratándose de predios urbanos:

Hasta 120.00 M2 5.00

De 120.01 a 200.00 M2 6.00

De 200.01 a 300.00 M2 7.00

De 300.01 a 500.00 M2 7.50

De 500.01 a 1,000.00 M2 8.50

De 1,000.01 a 2,000.00 M2 11.00

Más de 2,000.00 M2 15.00

2. Tratándose de predios rústicos:

Hasta 10-00-00 hectáreas 8.50

Más de 10-00-00 hectáreas 5.00

IV. Fusiones, subdivisiones, cesiones y registros:

a) Por la fusión o subdivisión de predios, cuando el valor catastral de los predios fusionados o subdivididos sea de:

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

1. Hasta un valor catastral equivalente a 2,250.00 UMA, 2.25

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

2. Más de un valor catastral equivalente a 2,250.00 UMA, se pagará sobre dicho valor el 0.1 por ciento

b) Registro de cesión de derechos de predios registrados catastralmente sólo para el pago de impuesto predial 2.25

c) Por el registro de actas o avisos notariales en los que se constituya o modifique el régimen de propiedad en condominio:

- Por cada lote, departamento, finca o local 1.80

d) Por inscripción o registro de títulos documentos públicos o privados, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o modifiquen los registros catastrales:

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

1. Cuando el valor del inmueble sea hasta el equivalente a 6,111.00 UMA. 1.80

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

2. Cuando el valor del inmueble sea mayor al equivalente de 6,111.00 UMA. 2.70

e) Por la búsqueda y expedición de información catastral de predios urbanos 1.80

V. Por modificar registros manifestados erróneamente 1.80

VI. Por cartografía a escala 1:1,000 en forma digital, por cada zona catastral:

a) Archivos DXF (manzanas, predios y nomenclaturas) 75.00

b) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas en coordenadas Universal Transversa de Mercator 120.00

VII. Por cartografía del plano general, en formato digital de la zona urbana de la cabecera municipal:

a) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas Universal Transversa de Mercator 145.00

VIII. Por cartografía 1:10,000 en formato digital por cada población o comunidad:

a) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas Universal Transversa de Mercator 72.00 a 145.00

C) ECOLOGÍA

ARTICULO 85.- Los montos establecidos para que la dependencia municipal competente otorgue las siguientes autorizaciones, certificaciones y permisos, son:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Por el dictamen del informe de factibilidad ambiental para:

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

a) Obras o actividades con inversión menor de 650.00 UMA 0.00

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b) Obras o actividades con inversión mayor de 650.00 UMA

1.- Por la recepción y evaluación 20.00

2.- Por el otorgamiento del dictamen 10.00

3.- Por la revalidación del dictamen 10.00

II. Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental modalidad MIA 1:

a) Por la recepción y evaluación 50.00

b) Por la (sic) otorgamiento del dictamen 20.00

c) Por la revalidación del dictamen 20.00

III. Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental MIA 2:

a) Por la recepción y evaluación 80.00

b) Por la (sic) otorgamiento del dictamen 40.00

c) Por la revalidación del dictamen 30.00

IV. Por la autorización para la poda o derribo de cada árbol, tomando en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, de:

a) Especies comerciales (frutales y de ornato) o industriales

1.- Por poda: 0.00

2.- Por derribo:

- Arboles hasta 30 ctms. de diámetro de fuste principal 2.00

- Arboles de 31 hasta 50 ctms. de diámetro de fuste principal 3.00
- Arboles de 51 hasta 70 ctms. de diámetro de fuste principal 5.00
- Arboles de más de 70 ctms. de diámetro de fuste principal 10.00

V. Por la expedición de la cédula de calibración de equipo de perifoneo:

- a) Por la emisión de 1 a 2 mensajes 1.00
- b) Por la emisión de 3 a 4 mensajes 2.00

VI. Por la expedición de autorizaciones, certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo de 1.00 a 80.00

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

D) PROTECCION CIVIL

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 86.- Los derechos por servicios que presten la unidad de protección civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por el registro:

a). Por el registro de siniestralidad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con clasificación de riesgo:

1.- Alta

A) Nivel	1	8.00
B) Nivel	2	10.00
C) Nivel	3	15.00

2.- Media

A) Nivel	1	3.50
B) Nivel	2	5.00
C) Nivel	3	7.00

3.- Baja

A) Nivel	1	0.50
----------	---	------

B) Nivel 2 2.00

C) Nivel 3 3.00

Para fijar la tarifa se deberán considerar las condiciones económicas del negocio, número de empleados y su nivel de inversión.

En caso de ser necesario, la unidad de protección civil municipal emitirá su opinión.

El pago de los derechos a que se refiere esta fracción será anual. Deberá cubrirse a la expedición de la licencia municipal de funcionamiento y en el refrendo de la misma.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)
E) OTROS

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTICULO 86 Bis.- Por la expedición de otros documentos:

I. Copias certificadas	1.00
II. Certificados de residencia	1.12
III. Solvencias fiscales	0.97
IV. Constancias	1.00

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA

SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 87.- Los servicios médicos municipales, causarán los siguientes derechos:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

a) Examen por persona 0.74

b) Examen por visita 1.47

El Presidente Municipal podrá autorizar los servicios médicos municipales en forma gratuita a personas indigentes o carentes de recursos económicos.

SECCION SEGUNDA USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

ARTICULO 88.- Los derechos por el uso de la vía pública y estacionamiento se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

- I. Estacionamiento de automóviles de sitio, anualmente, por cajón 4.30
- II. Camiones y camionetas de alquiler, que hagan sitio, anualmente, por cajón 4.30
- III. Camiones urbanos y minibuses para transporte urbano, anualmente, por cajón. 4.30
- IV. Por el uso de la vía pública de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se instalen en la misma, diariamente por metro lineal de frente:
 - a) Venta de productos de canasta básica 0.11
 - b) Venta de productos no básicos 0.13
 - c) Venta de productos suntuarios 0.15

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2005)
Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas mayores de 60 años y los tianguistas, pagarán el 50 por ciento de la tarifa aplicable.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)
V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta 5.00

VI. Por el uso y estacionamiento particular o comercial en la vía pública, por metro lineal, mensualmente 0.25

VII. Por el uso de la vía pública para negocios establecidos, por metro lineal, mensualmente 1.00 a 2.00

VIII. Por el uso de la vía pública (materiales para construcción, escombros, cascajo, grava, arena y piedra), por metro lineal, diariamente 0.50 a 2.00

IX. Otros derechos no especificados en esta sección 2.30

**SECCION TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 89.- Los servicios de seguridad que soliciten los particulares, se pagarán por cada elemento, por día, conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

- 1.- Discotecas 10.00
- 2.- Fiestas particulares 7.00
- 3.- Otros 10.00

**CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 90.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

- I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y
- II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construídos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de

alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construídos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:

a) Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda 10 por ciento

b) Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:

Hasta 15,000,000 1.50

de 15,000,001 a 30,000,000 1.00

de 30,000,001 a 45,000,000 0.50

de 45,000,001 en adelante 0.40

II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso 0.15

SECCION SEGUNDA ASEO PUBLICO

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público las acciones de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como la limpieza de predios baldíos.

ARTICULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren contrato especial con el Ayuntamiento.

ARTICULO 97.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Por recolección y traslado de residuos no peligrosos, previo dictamen de la autoridad competente:

a) Los propietarios, poseedores o usuarios de predios destinados a la realización de actividades económicas que generen una cantidad diaria menor a 1.50 M3 sin compactar, pagarán 0.00

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) Por tonelada 0.50

- 2) Por metro cúbico compactado 0.40
- 3) Por metro cúbico sin compactar 0.20
- 4) Por cada tambo de 200 litros 0.04
- 5) Por cada contenedor 0.80

II. Cuando se requiera el servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete 15.00

III. Por los servicios de recepción de residuos no peligrosos, en estaciones de transferencia del Ayuntamiento, transportados por terceros en sus propios medios, por tonelada o fracción 1.50

IV. Por realizar servicios especiales de limpieza, recolección y transporte de residuos en lotes no edificados o edificaciones ruinosas o inhabitables, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado, cada vez 0.06

Incurrirá en rebeldía el titular del predio que no lleve a cabo la limpieza y traslado dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación.

V. Por depositar residuos en el relleno sanitario:

- a) Por tonelada 1.50
- b) Por metro cúbico compactado 3.00
- c) Por metro cúbico sin compactar 1.50
- d) Por cada tambo de 200 litros 0.30

VI. Por depositar residuos no peligrosos provenientes de rastros y hospitales, en el relleno sanitario:

- a) Por tonelada 5.50
- b) Por metro cúbico compactado 3.50
- c) Por metro cúbico sin compactar 2.5 0
- d) Por cada tambo de 200 litros 0.50

ARTICULO 98.- El pago de este derecho deberá ser cubierto en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta determine, de la siguiente manera, según clasificación de las fracciones del artículo anterior:

I. En forma mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes los contribuyentes de los supuestos de la fracción I;

II. Cinco días con antelación a la prestación del servicio, los contribuyentes de las hipótesis previstas en la fracción II;

III. Al momento de prestarse el servicio: en los casos señalados en las fracciones III, V y VI;

IV. Cinco días posteriores al requerimiento de pago al propietario o poseedor del predio, en el supuesto de la fracción IV.

SECCION TERCERA CEMENTERIOS

ARTICULO 99.- Las personas a quienes se les presten servicios en los casos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes a las siguientes cuotas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada vez, en cementerios municipales y particulares:

a) En fosa común 0.00

b) En propiedad particular 1.80

c) Otros 0.00 a 1.80

II. Exhumaciones, por cada una 2.44

III. Permiso de traslado de cadáveres fuera del municipio 3.65

IV. Por la limpieza de lotes en propiedad particular, anualmente, que deberá pagarse en los meses de enero y febrero:

a) Para la propiedad de 1 x 3 mts 2.50

b) Para la propiedad mayor de 1 x 3 mts. 3.00

V. Cremaciones, por cada una 10.00

VI. Expedición de títulos de propiedad 1.50

VII. Traspaso de títulos de propiedad 4.00

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 100.- Por el permiso de construcción de monumentos, se cobrará el uno por ciento del monto de la construcción, incluyendo materiales y mano de obra. Si este pago resulta inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad.

SECCION CUARTA RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 101.- Los derechos por rastro municipal deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal o en las oficinas de rastro, cuando haya recaudadores autorizados para ese fin.

ARTICULO 102.- Las personas que realicen la matanza de cualquier clase de animales, dentro del rastro, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Por cabeza de ganado:

a) Vacuno 1.22

b) Porcino 0.87

c) Lanar o caprino 0.58

II. Por cabeza de aves 0.07

III. Por los servicios de permanencia de los animales destinados al sacrificio, pasando de 24 horas, pagarán diariamente por cabeza:

a) Ganado vacuno 0.73

b) Ganado porcino 0.59

c) Ganado lanar o caprino 0.44

ARTICULO 103.- El sacrificio de ganado y otras especies deberá efectuarse en los rastros municipales o en los lugares que para este efecto autorice el Presidente Municipal, debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal para que ésta verifique el cobro de los derechos correspondientes.

ARTICULO 104.- Los administradores o responsables de los rastros municipales no permitirán la salida de carnes o pieles de los animales sacrificados si no se

comprueba que se pagaron los derechos correspondientes, previa la identificación de la marca de fuego.

ARTICULO 105.- La autoridad municipal que corresponda, queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si éstas no fueren reclamadas por el propietario dentro de un término de doce horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al DIF municipal o a alguna institución de beneficencia pública o privada.

Igualmente queda facultada para decomisar carnes no aptas para el consumo humano, las cuales deberán ser incineradas de inmediato.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 106.- Los servicios públicos que de conformidad con la Ley del Municipio Libre del Estado sean concesionados, causarán los derechos que se establezcan en el título de concesión correspondiente y en las disposiciones específicas que expida el Cabildo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO VI DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 106 A.- En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6o del Código, el municipio percibirá de manera accesoria a los Derechos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Derechos.

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 107.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

CAPITULO I VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 108.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando ésta se realice con la autorización del Cabildo, en los términos de las leyes respectivas.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 109.- Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento algún bien propiedad del municipio, pagarán a éste, las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes cuotas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Arrendamiento de mercados, se pagará según la tarifa siguiente, por día:

a) Locales interiores 0.10

b) Accesorias 0.10

c) Puestos semifijos 0.10

d) Puestos eventuales 0.10

e) Otros no especificados, por metro cuadrado 0.10

II. Refrendo de concesión de los mercados, anualmente 2.00

III. Traspaso de locales, previa autorización del Cabildo, cada vez 1.00 a 10.00

IV. El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, será fijado en los contratos respectivos por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

ARTICULO 110.- Los propietarios de ganado que circule en las vías públicas y sea recogido por la autoridad municipal, haciendo uso de las instalaciones del municipio, pagarán diariamente los productos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
UMA

I. Chiqueros especiales, por cabeza 0.36

II. Corrales para guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia, por cada uno 1.47

ARTICULO 111.- En los cementerios públicos se causarán y pagarán los productos, de conformidad a la siguiente tarifa:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

UMA

(REFORMADA DECRETO 245, P.O. 13, 14 FEBRERO 2026.)

I. Venta de lotes en propiedad, en cementerio en la Cabecera Municipal:

(REFORMADO DECRETO 245, P.O. 13, 14 FEBRERO 2026.)

a). Lote en propiedad para 3 gavetas familiar sin construir de 3 mts² 90.00

(REFORMADO DECRETO 245, P.O. 13, 14 FEBRERO 2026.)

b). Lote en propiedad para 6 gavetas familiar sin construir de 8 mts² 225.00

(DEROGADO DECRETO 245, P.O. 13, 14 FEBRERO 2026.)

c) SE DEROGA.

II. Construcción y venta de gavetas para fosas en el cementerio según contrato;

III. En los cementerios ubicados fuera de la cabecera municipal, se causará y pagará sólo el 50 por ciento del total del costo.

CAPITULO III RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE CAPITAL Y VALORES

ARTICULO 112.- Los ingresos que se obtengan por los rendimientos financieros o intereses generados por las inversiones y valores que realice el Ayuntamiento, se incorporarán al fondo o cuenta correspondiente.

CAPITULO IV VENTA DE FORMAS OFICIALES IMPRESAS

ARTICULO 113.- Por la venta de formas impresas de la autoridad municipal se cobrará por juego:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

UMA

I. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para negocio 1.00

II. Solicitud de licencia de uso del suelo 1.00

III. Solicitud de alineamiento y número oficial 1.00

IV. Solicitud de licencia de construcción 1.00

V. Solicitud de aviso de transmisión patrimonial 1.00

VI. Solicitud de subdivisiones 3.00

VII. Solicitud de matrimonio 2.00

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas
4.00

IX. Bitácora de obra 2.60

X. Formato para el registro de un fraccionamiento, rectificación o cancelación, por cada juego 1.00

XI. Solicitud de otro tipo 2.00

CAPITULO V VENTA DE PUBLICACIONES

ARTICULO 114.- A las publicaciones se les fijará su precio, tomando en cuenta su costo.

CAPÍTULO VI VENTA DE BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y OBJETOS DECOMISADOS

ARTICULO 115.- La venta de bienes a que se refiere este Capítulo será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados prevé el Código.

CAPITULO VII VENTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE VIVEROS, CAMELLONES Y JARDINES PUBLICOS

ARTICULO 116.- El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo.

CAPITULO VIII VENTA DE ESQUILMOS, PRODUCTOS DE APARCERIA, DESECHOS Y BASURA

ARTICULO 117.- La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo.

CAPITULO IX SERVICIO DE ARRASTRE DE GRUAS Y MANIOBRAS

ARTICULO 118.- Los productos derivados de arrastre de grúas y maniobras se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

UMA

- I. Servicio de arrastre de grúa en la zona conurbada de la ciudad 3.00 a 7.00
- II. Kilómetro adicional por arrastre fuera de la zona conurbada 0.30
- III. Por maniobras especiales de 2.00 a 15.00
- IV. Por vehículo detenido en el corralón, por día 1.00
- V. Otros Según acuerdo de Cabildo

CAPITULO X OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 119.- Los productos que por los conceptos que a continuación se detallan, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

UMA

- I. Almacenaje en locales y bodegas del municipio Según contrato;
- II. Ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales Según acuerdo de Cabildo;
- III. Fotocopias, por cada copia 0.02
- IV. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales Según acuerdo de Cabildo;
- V. Por pipa de agua a domicilio dentro del área urbana para uso doméstico, por M3 1.50
- VI. Otros productos no especificados Según acuerdo de Cabildo

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 120.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos serán los que el municipio perciba por las multas de orden administrativo que en el uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, incluidos los descuentos a las mismas.

Se consideran aprovechamientos también los ingresos que obtenga el municipio por intereses, indemnizaciones de terceros o por responsabilidades de los servidores públicos, reintegros, aportaciones y apoyos de terceros, depósitos y otros no especificados.

En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6° A del Código, el municipio percibirá de manera accesoría a los Aprovechamientos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Aprovechamientos.

ARTICULO 121.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a los ordenamientos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

El importe de los ingresos por concepto de multas deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe. También se efectuará en las oficinas o módulos de atención automatizados, permanentes o temporales, establecidos fuera de las instalaciones de la Tesorería.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

Para determinar el pago por concepto de multas se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en los módulos de atención automatizados se deberá observar la siguiente regla de ajuste: los montos que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y RECURSOS TRANSFERIDOS

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO I DE LAS PARTICIPACIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 122.- Las participaciones federales son aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las leyes de coordinación fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO II DE LAS APORTACIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 123.- Son los ingresos que percibirá el Ayuntamiento en forma independiente y adicional a las participaciones que obtiene de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable, señaladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO III DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 124.- Son los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por los convenios suscritos con el gobierno federal o estatal destinados a la ejecución de programas federales o estatales mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios al municipio, de conformidad con las reglas de operación autorizadas, así como los que se deriven de los convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal pactados con el Estado o la Federación.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 125.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la hacienda pública municipal por financiamientos, transferencias, subsidios y subvenciones, ayudas sociales y otros ingresos que obtenga el municipio, de conformidad con las leyes correspondientes.

(DEROGADO CON EL CAPITULO QUE LO INTEGRA,
P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

(DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO ÚNICO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2003, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Hacienda Municipal expedida mediante Decreto número 258, de fecha 7 de abril de 1994 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 16 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los créditos fiscales no cubiertos en el año en que se causaron, se liquidarán de conformidad con las tasas o cuotas establecidas en la ley de ingresos vigente en la fecha en que nació la obligación fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Con motivo de la actualización de los valores catastrales para adecuarlas a las reformas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de evitar impactos desproporcionados en el pago del impuesto predial, la base para la determinación de dicho impuesto se continuará ajustando hasta alcanzar el 100 por ciento del valor catastral en los términos del artículo 7º de esta Ley, como a continuación se señala:

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
BASE	60%	70%	80%	90%	100%

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO QUINTO.- En los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

En los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del Artículo 9 de este ordenamiento.
- b) Los que sean objeto de transmisión patrimonial.

c) Los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.

ARTICULO SEXTO.- Se tomará como base para el cálculo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales los porcentajes que a continuación se señalan respecto del valor que resulte conforme al artículo 25 del presente ordenamiento.

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
-----	------	------	------	------	------

BASE	60%	70%	80%	90%	100%
------	-----	-----	-----	-----	------

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que se pongan al corriente en el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERÍODO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
---------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

BASE	100%		80%		60%	
------	------	--	-----	--	-----	--

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

(REFORMADO DECRETO 196, P.O. 118, 02 DICIEMBRE 2025)

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2025, por concepto de estímulo fiscal, se concede a los contribuyentes el descuento del 100 por ciento de las multas y los recargos generados por la falta de pago oportuno de los derechos de refrendo de licencias comerciales, y de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.

C. JOEL PADILLA PEÑA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. RUBÉN VELEZ MORELOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. ARMANDO DE LA MORA MORFÍN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL DIRECTO GENERAL DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. ALMAR PETTERSEN MORA. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003. ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".
P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2004. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima". El Gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe.
P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2004. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 6 DE MARZO DE 2005. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2005. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 18 DE FEBRERO DE 2006. ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 4 DE ABRIL DE 2006. UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 17 DE MARZO DE 2007. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2007. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".
P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el plazo a que se refieren el segundo párrafo del artículo 80, y último párrafo del 81, de las leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán y Manzanillo, se amplía hasta el 15 de abril. TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el plazo a que se refieren el segundo párrafo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, se amplía hasta el 15 de abril.
P.O. 22 DE MARZO DE 2008. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 7 DE MARZO DE 2009. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 4 DE ABRIL DE 2009. UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2010. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 2 DE JULIO DE 2011. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 14 DE JULIO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 13 DE MARZO DE 2013. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 30 DE MARZO DE 2013. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 4 DE MAYO DE 2013. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 15 DE MARZO DE 2014. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día (sic) su aprobación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 5 DE ABRIL DE 2014. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 21 DE JUNIO DE 2014. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 4 DE ABRIL DE 2015. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 27 DE JUNIO DE 2015. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 11 DE JULIO DE 2015. ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO NO. 133 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO NÚM. 174 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LAS DIEZ LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DECRETO NÚM. 376 POR EL QUE SE APRUEBA OTORGAR UN DESCUENTO DEL 50% EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR CONCEPTO DE PRONTO PAGO O ANUALIDAD ADELANTADA, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA".]

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 20 DE MARZO DE 2019.

DECRETO NO. 56 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COLIMA, COMALA, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, TECOMÁN Y VILLA DE ÁLVAREZ, ASÍ COMO EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO Y EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS".

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2019.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2019.

DECRETO NÚM. 123 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 21; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV, DEL ARTÍCULO 21, Y EL ARTICULO 30, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA CADA

MUNICIPIO: ARMERÍA, COLIMA, COMALA, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO, MINATITLÁN, TECOMÁN Y VILLA DE ÁLVAREZ”. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2019. DECRETO NÚM. 154 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 81, INCISO D), NUMERAL 28; SE ADICIONA EL INCISO C) A LA FRACCIÓN I, Y SE DEROGAN LOS INCISOS A) Y B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 111, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN”. ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022 DECRETO NÚM 147. POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA. ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
DECRETO NO. 403, P.O. NÚM. 15, SUPLEMENTO 02, 17 DE FEBRERO DE 2024 ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos procederán a revisar y realizar las adecuaciones normativas a la reglamentación municipal que se relacionen con los preceptos contenidos en este instrumento, lo que deberán hacer en un plazo que no excederá de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
DECRETO No. 22. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el lunes 02 de diciembre de 2024 en la Edición Extraordinaria Núm. 107. ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo octavo transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán. TRANSITORIO: ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de la entidad deberán establecer estrategias para brindar la máxima publicidad a los preceptos contenidos en este Decreto; en el entendido de que los incentivos fiscales que se otorgan, se aplicarán de manera excepcional y solo durante la vigencia del presente instrumento. Vencido el plazo otorgado para tal fin, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como en la Ley de Hacienda para cada uno de los municipios de la entidad, en cuanto al periodo que se establece para llevar a cabo el refrendo oportuno, y las consecuencias jurídicas de no hacerlo, respecto de las licencias comerciales y de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros de venta de bebidas alcohólicas.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

DECRETO No. 196. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el martes 02 de diciembre de 2025 en la Edición Extraordinaria Núm. 118.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo octavo transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de la entidad deberán establecer estrategias para brindar la máxima publicidad a los preceptos contenidos en este Decreto; en el entendido de que los incentivos fiscales que se otorgan, se aplicarán de manera excepcional y solo durante la vigencia del presente instrumento. Vencido el plazo otorgado para tal fin, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como en la Ley de Hacienda para cada uno de los municipios de la entidad, en cuanto al periodo que se establece para llevar a cabo el refrendo oportuno, y las consecuencias jurídicas de no hacerlo, respecto de las licencias comerciales y de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros de venta de bebidas alcohólicas.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

DECRETO No. 245, Publicado en el Periódico Oficial Núm. 13 el 14 de febrero de 2026.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción I y sus incisos a) y b), y se deroga su inciso c), todos del artículo 111 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.